

IQUIQUE, diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Como se pide, certifique la Secretaria Abogado del Tribunal, lo que en derecho corresponda.



SECRETARIA ABOGADO



JUEZ TITULAR



..

IQUIQUE, diez de marzo de dos mil dieciséis.

Certifico que la presente causa se encuentra firme y ejecutoriada. Doy fe.



SECRETARIA ABOGADO

;

~.

AC REGIÓN ARAPACÁ
OFICINA DE F rE
45 Line 1~ci

r~L.sa{~!;U:5.-1A_f
wL.-t ~ /-tijtu..

Iquique, a siete de diciembre del año dos mil quince. ~ ~/

VISTOS:

ordenado

111"11".

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña ANA MARIA LUKSIC ROMERO, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de IMPORT EXPORT WINTEC LTDA., RUT.: 79.904.900-7, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, CHUN SHYU SUN, cédula de identidad N°12.124.315-4, ignora profesión u oficio, o quien lo subroge o represente, para estos efectos ambos domiciliados en Manzana 4, Galpón 10 y/o módulo 7, block 1012, ambas de la Zona Franca de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ha constatado que Import. y Export. Wintec Ltda., ha infringido disposiciones de la Ley 19.496, señala que el origen de la denuncia se encuentra en el informe titulado "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados por Zona Franca de Iquique (Zofri)", en el cual se realizó un muestreo que consto de las siguientes etapas: Sondeo de mercado en terreno, realizado por funcionarios den la Dirección Regional de Tarapacá quienes visitaron los locales de Zona Franca de Iquique para identificar la muestra definitiva; y la adquisición efectiva de muestras, acaecidas en los días 25 y 26 de noviembre del año 2014, en la especie fueron adquiridos al proveedor los siguientes productos: 1. Magnetic Game, marca Winstar; 2. Toy Brincks, marca Zhi Zhi Bao, agrega que en el estudio la muestra señalada no cumplió el 100% de los análisis de rotulación estipulados, en consecuencia por tratarse de una información relevante constituye un riesgo para la salud física y la salud para los niños y los bebés; concluye el informe señalando que se evidencia un bajo ajuste del mercado de estos productos con los

requisitos establecidos en el Decreto número 114, que aprueba el Reglamento sobre seguridad de los Juguetes y sus modificaciones y la norma NCh 27880f03, sobre juguetes, requisitos de rotulación", indica que están comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, grandes, medianas o pequeñas por lo que el SERNAC ha decidido formular la presente denuncia. Como fundamentos de Derecho esgrime el artículo 1 número 3, artículo 3 letra b), artículo 3 letra d), artículo 32, artículo 45, artículo 46, artículo 46, artículo 49 de la Ley 19.496, agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 9, rola copia simple de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre del 2014, del Servicio Nacional del Consumidor.

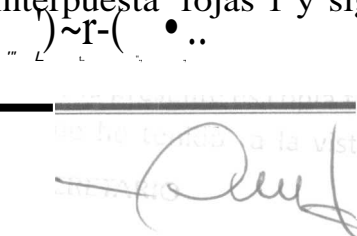
A fojas 17, rola copia simple de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 28, rola copia legalizada de boleta emitida por Import. y Export. Wintec Ltda., de fecha 26 de noviembre del año 2014.

A fojas 30, rola copia simple de documento denominado estudio "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique (Zofri)", aprobado con fecha 28 de noviembre 2014.

A fojas 45, rola copia simple de documento denominado "Anexo 1: Cumplimientos por muestras", aprobado con fecha 28 de noviembre del año 2014.

A fojas 56, rola que comparece doña por doña Ana María Luksic Romero periodista domiciliada en Baquedano N°1093 de Iquique, quien exhortada a decir verdad expone que en su calidad de Directoras Regional transitoria y provisional de Sernac, Regio Tarapacá, ratifica la acción interpuesta fojas 1 y siguientes, sin más que agregar.



A fojas 65, rola que comparece don Ching-Her Yeh, cédula de identidad 10.936.591-2, empresario, domiciliado en Galpon 10, Zona Franca de esta comuna y ciudad, quien exhortado a decir verdad expone que No Ratifica la denuncia infraccional interpuesta porque la empresa compra y vende los productos que cumplen con todas y cada una de las exigencias de la Ley Chilena, que los productos están debidamente certificados y se adquieren en el extranjero, estos cuentan con sus cajas y sus especificaciones, estos vienen escrito en idioma extranjero particularmente en ingles idioma universal, no obstante su empresa se ha preocupado un rotulado que indica el modelo de producto, país de origen e indicaciones que el juguete no tiene tolueno o sus residuos sobre el margen legal permitido.

A fojas 69, rola Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representada por su abogado doña Marlene Peralta Aguilera, y la asistencia de la parte denunciada, representada por su apoderado el abogado Eduardo Cáceres Aliste. Las partes solicitan la suspensión de la Audiencia en aras de llegar a un posible acuerdo. El Tribunal provee Ha lugar a lo solicitado.

A fojas 73, rola continuación de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representada por su abogado doña Marlene Peralta Aguilera, y la asistencia de la parte denunciada, representada por su apoderado el abogado Eduardo Cáceres Aliste. La parte denunciada viene en contestar por escrito la denuncia solicitando que se tenga como parte integrante de la audiencia. PRUEBA: El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como punto sustancial, pertinente y controvertido: 1. *"Efectividad del hecho denunciado"*. PRUEBA TESTIMONIAL: La parte denunciante viene en presentar a doña DIBE DIAZ paLANCa, Ingeniera comercial, domiciliada en Baquedano N°I093 de Iquique. La testigo juramentada a decir verdad expone que SERNAC le encomendó la elaboración del estudio de rotulación de juguetes importados y comercializados en Zofri, fue realizado los días 25 y 26 de noviembre bajo las metodologías de 1. Visita a Zona Franca para determinar muestras representativas; 2. Compra efectiva de muestra de 23 productos; 3. Elaboración de un check list en base a requisitos establecidos en el decreto 114, norma Chilena de rotulados y Ley de Protección. *el. ~p Derechos del Consumidor;*

4. En base de check list se chequeo el cumplimiento de cada una de las muestras,
5. Se elabora el informe entregando los principales resultados de cumplimiento e incumplimiento; 6. El estudio fue validado en su metodología y contenido por el Departamento de Seguridad de Productos y el Departamento de estudios de Sernac a nivel central. Repreguntada la testigo responde que el documento que se le exhibe fue elaborado por ella, y no contiene firma sin embargo se identifican las iniciales DDP, las cuales son de su nombre como contraparte regional de seguridad de productos. Contrainterrogada señala que no sabe cuáles son los requisitos específicos que debe contener el rotulado de juguetes, ya que fueron 60 criterios en total para el estudio, además indica que no recuerda si los requisitos de los rotulados algunos son meramente informativos y otros relativos de peligro de uso, pues los 60 criterios abarcan distintas aristas de evaluación.

PRUEBA DOCUMENTAL: La denunciante Ratifica los documentos acompañados en autos. **DILIGENCIAS:** Las partes de común acuerdo solicitan la exhibición de los juguetes , conjuntamente de la Inspección Personal de los mismos. El Tribunal provee como se pide exhibanse los juguetes y levántese acta de los mismos, acta que señala que son exhibidos dos juguetes: 1. Juguete magnético denominado "*Magnetic Games*", que cuenta con dibujo de un círculo en su interior aparece 0-3, la cara de un bebe y un alineo diagonal atraviesa el mismo; al reverso se señala el modelo producto JGTE de Ajedrez, referencia de origen, juguete: No contiene tolueno o su residuo es de 170 mg/Kg. Continua advertencia, contiene partes pequeñas, la parte denunciante observa que toda información descrita aparece en un recuadro de 5 cm. y 3.5 cm. Además las instrucciones del juego consta en otros idiomas que no son el español; 2. Un juego didáctico que contiene el mismo dibujo circular que el anterior, el mismo rotulado, agregando uno adicional, la parte denunciante observa que toda información descrita aparece en un recuadro de 5 cm. y 3.5 cm. Además suponen que las instrucciones del juego constan en otros idiomas que no son el español. Se tomaron fotografías de los juguetes.

A fojas 77, rola escrito de la parte denunciada en el cual contesta denuncia y solicita aplicación correcta del mínimo de la multa.

A fojas 82 y siguientes, rola set de fotografías de los juguetes exhibidos en audiencia de Comparendo de Estilo.

22 FEB 2018

no ha tomado la lista
Perez

A fojas 92, rola que el Tribunal provee que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.287, causa en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña ANA LUKSIC ROMERO, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en contra de IMPORT y EXPORT WINTEC LTOA., representada para efectos del artículo 50 C inciso final en relación con 50 D, ambos de la Ley 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don CHUN SHYU SUN, en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496, y por infracción a los artículo 3 letra b), artículo 3 letra d), artículo 32, artículo 45, artículo 46, artículo 46, artículo 49 de la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que, el Servicio Nacional del Consumidor indica que el origen de la denuncia se encuentra en el informe titulado "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados por Zona Franca de Iquique (Zofri)", en el cual se realizó un muestreo que consto de las siguientes etapas: Sondeo de mercado en terreno, realizado por funcionarios de Servicio Nacional del Consumidor de la Dirección Regional de Tarapacá, quienes visitaron los locales de Zona Franca de Iquique para identificar la muestra definitiva, y la adquisición efectiva de muestras, acaecidas en los días 25 y 26 de noviembre del año 2014; en la especie fueron adquiridos al proveedor Import y Export Wintec Ltda., dos productos: 1. Magnetic Game, marca Winstar y 2. Toy Brink, marca Zhi Zhi Bao, agrega la denunciante que en el estudio la muestra que los juguetes no cumplieron el 100% de los análisis de rotulación estipulados, y en consecuencia por tratarse de un información relevante constituye un riesgo para la integridad física y la salud para los niños y los bebés; señala que el informe concluye que "se evidencia un bajo ajuste del mercado de estos productos con los requisitos establecidos en el Decreto número 114, que aprueba el Reglamento sobre seguridad de los Juguetes y sus modificaciones y la norma NCh 27880f03, sobre juguetes, requisitos de rotulación", además indica que se encuentran comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en

empresas de este rubro, grandes, medianas o pequeñas. Como fundamentos de Derecho esgrime el artículo 1 número 3, artículo 3 letras b) y d), artículo 32, artículo 45, artículo 46 y artículo 49 de la Ley 19.496.

TERCERO: Que, la parte denunciante acompañó en autos: 1) Copia simple de documento denominado estudio "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique (Zofri)", aprobado con fecha 28 de noviembre 2014, no objetada por la contraria; 2) Copia legalizada de boleta emitida por Import. y Export. Wintec Ltda., de fecha 26 de noviembre del año 2014, no objetada por la contraria; 3) copia simple de documento denominado " Anexo 1: Cumplimientos por muestras", aprobado con fecha 28 de noviembre del año 2014, no objetada por la contraria; 4) Declaración, sin tacha, de la testigo doña Dibe Díaz Palanca; 5) Los adquiridos para el estudio "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique (Zofri)", denominados Magnetic Carne, marca Winstar y Toy Brink, marca Zhi Zhi Bao.

CUARTO: Que, la parte denunciada contesto por señalando que en cuanto a la denuncia realizada por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Import. y Export. Wintec Ltda., solo existe incumplimiento a un requisito, el no contener los juguetes materia de la denuncia la designación del fabricante, los juguetes adquiridos por el Servicio Nacional del Consumidor" sobre los cuales se formula la denuncia de autos, si cumplen en su rotulado, en idioma español, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectuó con la mayor seguridad posible, faltando solo la indicación del nombre del fabricante, para evitar que la competencia adquiera iguales productos en China. Agrega que los juguetes adquiridos por Sernac y sobre los cuales se formula denuncia cumplen con el rotulado en idioma español, con las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectuó con la mayor seguridad posible.

QUINTO: Que, en Audiencia de Comparendo de Estilo se exhibieron los juguetes adquiridos por Sernac a la denunciada de autos, en ellos se logró apreciar: 1. Existencia de rotulados con indicaciones para su uso sea efectuado con seguridad. 2. Que en la rotulación a la vista no se aprecia la indicación del fabricante de los productos. 3. Que las instrucciones de uso se encontraban en otro idioma distinto del español.

SEXTO: Que, el Decreto N°114 de Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre seguridad en los juguetes, establece en su artículo 23: *U**La información acerca de los juguetes debe ser veraz, describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características de los mismos*".

SEPTIMO: Que, el artículo 3 letra b) de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece: *„Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;”*.

OCTAVO: Que en el inciso primero del artículo 32 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, establece *"La información básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y la difusión que de ellos se haga, deberán efectuarse en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles en moneda de curso legal, y conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida"*.

NOVENO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, en especial copia legalizada de boleta emitida por Import y Export Wintec Ltda, de fecha 26 de noviembre del año 2014, no objetada por la contraria, y exhibición e inspección personal de los productos fundamentos de la denuncia, permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que el día 26 de noviembre del año 2014 funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor realizaron la adquisición efectiva de muestras para el informe titulado "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique (Iquique)", en la que se logró constatar que el producto ofrecidos al público por parte de la proveedora denunciada, denominados Magnetic Carne, marca Winstar y Toy Brink, marca Zhi Zhi Bao no cumple con la normativa legal respecto de la información básica comercial.

NOVENO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al

descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales

SE RESUELVE:

- A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE TARAPACA, SERNAC, representado por doña ANA LUKSIC ROMERO, Y SE CONDENA a IMPORT y EXPORT WINTEC LTDA., RUT.: 79.904.900-7, representada por don CHUN SHYU SUN ambos domiciliados en ambos domiciliados en Manzana 4, Galpón 10 y lo módulo 7, block 1012, ambos de la Zona Franca de Iquique, al pago de una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.
- B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.
- C) Notifíquese.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña BLANCA GUERRERO ESPINOZA.

SERNAC REGION TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES

Fecha: _____
~'olic _____ Unea: _____
til:tó .. _____

Autoriza la Sra. Secretaria Abogado del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña ERIKA BRIONES GALVEZ.

22 FEB 2016

NOTIFICADO CON FECHA

24 de 07 de 2016

SERNAC REGION TARAPACA

O..f)CIN.A DE PARTES

Fecha 12/11/2012 /p
Folio. **32** Linea: 1:Jé1
título. t::7(